

ENMIENDAS DE CC.OO.

Enmiendas para la igualdad entre hombres y mujeres

Consideraciones previas:

En Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifican algunos aspectos de la LODE, LOGSE y LOCE, pero no hay ninguna referencia a la LOU. La LOE, recoge también en su articulado, medidas para potenciar la igualdad entre hombres y mujeres en la educación no universitaria. El borrador de propuesta de modificación de la LOU no recoge ninguno de estos aspectos.

Teniendo en cuenta además la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres y los objetivos de la UE que considera prioritario el principio de igualdad entre géneros, presentamos las siguientes propuestas sobre este tema:

Propuestas para el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres:

Creemos importante que se evite en lo posible el lenguaje sexista y androcéntrico. Además, en el articulado se deberían ver plasmados el compromiso de eliminar y prevenir las discriminaciones, así como el fomento de medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y potenciar instrumentos que favorezcan que las mujeres desarrollen su carrera profesional en las universidades y centros de investigación. Además de todo esto pedimos:

1. La creación de una unidad específica de "Mujer y Ciencia" en cada universidad, para abordar la situación de las mujeres en las instituciones investigadoras y mejorar su presencia en ellas.
2. Instrumentos que permitan favorecer el acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad, gobierno y participación hasta alcanzar la paridad.
3. Una cuota de promoción del sexo infrarrepresentado con el fin de favorecer a éstas en condiciones de igualdad de méritos y capacidad.
4. Instrumentos que favorezcan un acceso equilibrado por parte del alumnado a todas las titulaciones universitarias, con el fin de evitar que en unos estudios predominen los hombres y en otros las mujeres.
5. Establecimiento de un marco temporal para conseguir que los órganos colegiados y comisiones estén compuestos por el mínimo del 40% y el máximo del 60% de integrantes de cada sexo.
6. Actuaciones formativas y de sensibilización en materia de igualdad y no discriminación, haciendo un especial hincapié en el reciclaje por parte del profesorado para asegurar la transversalidad de la perspectiva de género.
7. Que se establecerán medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, para que las personas que trabajan en la universidad puedan compatibilizar ambas esferas.
8. Programas específicos para que las víctimas de la violencia de género puedan recibir las ayudas necesarias para realizar sus estudios en la Universidad y obtener reducciones o exenciones de las tasas académicas.

"Con el deseo de fomentar la igualdad de oportunidades, se impulsará la realización por parte de cada universidad de un plan de análisis, información y promoción de la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito universitario. En este sentido, se establecerá en el seno del Consejo de Coordinación Universitaria, un grupo encargado de la coordinación de los informes que, anualmente, sean presentados por las universidades. Dicho grupo contará, entre otros, con la participación de la Unidad de Mujer y Ciencia del MEC."

Es necesario que:

- Se especifique qué personas estarán encargadas en cada universidad de realizar ese plan y que serán personas, mujeres en no menor número del 50%, de reconocida idoneidad y sensibilidad respecto al tema
- Además de la participación de la Unidad de Mujer y Ciencia del MEC, se establezca la participación de las unidades que se encargan del estudio de temas de género en cada universidad
- Esos informes permitirán definir y priorizar las medidas destinadas a eliminar las eventuales discriminaciones y asegurar la aplicación de las medidas de igualdad de oportunidades (haciendo el seguimiento de su implantación, desarrollo y grado de eficacia y proponiendo su revisión o sustitución si fuera preciso).

Enmienda de CC.OO. al Artículo 1

1. La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.
2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:
 - a. La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
 - b. La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
 - c. La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, del desarrollo económico, **de la igualdad de género y de la no discriminación.**
 - d. La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Enmienda de CC.OO. al Artículo 11.1

Eliminar:

"En cualquier caso, el profesorado de tales centros adscritos deberá cumplir los requisitos que se establecen en el apartado 2 del artículo 72"

Enmienda de CC.OO. al Artículo 14.3

La Ley de la Comunidad Autónoma regulará las funciones y composición del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre representantes de la sociedad civil organizada, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes criterios: un tercio serán elegidos por la asamblea legislativa autonómica, un tercio elegidos por el claustro reflejando la composición de los distintos sectores del mismo y un tercio elegidos, de forma paritaria, de entre las asociaciones empresariales y sindicales más representativas en la autonomía. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el rector, el secretario general y el gerente, así como electos, de entre sus miembros, por el Consejo de Gobierno, un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios. El presidente del Consejo Social será nombrado por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma y nombrado por el Presidente de la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 15.2

El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, al menos el 50% serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el resto será elegido de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. A las reuniones del consejo de gobierno asistirán, con voz y sin voto, un representante de cada uno de los órganos de representación unitaria de los trabajadores designados por ellos mismos

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 16.3

Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 18

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 19

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por todo el personal del mismo. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 20.2

El Rector será elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, según indiquen los Estatutos de cada Universidad, entre profesores con vinculación permanente en activo que presten servicios en ésta. Los Estatutos regularán también el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El Rector será nombrado por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 20.3

El voto para la elección del Rector por la comunidad universitaria será ponderado, por los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos el cincuenta y uno por ciento corresponderá al personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 21

El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre el personal de la Universidad con vinculación permanente.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 22

El Secretario General será nombrado por el Rector entre el personal de la Universidad con vinculación permanente.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 28.e)

e) Proponer la homologación de planes de estudios.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 29

Añadir:

c) una representación paritaria de los agentes sociales, patronales y sindicatos, elegida por ellos mismos.

d) una representación de los estudiantes.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 30.4

Complementando la enmienda al art. 29, añadir al final de este punto 4. [...] “En el resto de asuntos se establecerá el voto ponderado fijado en el desarrollo reglamentario”.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 32

Se debe garantizar la coordinación de las distintas agencias autonómicas para homologar los criterios de evaluación del profesorado. La competencia respecto a la fijación de criterios y baremos deberá ser del MEC y de las CC.AA. en el marco de sus competencias y estarán acordes con las directrices europeas

Consideramos que las agencias autonómicas deben estar certificadas por la ANECA con criterios que garanticen el carácter de bien público de responsabilidad pública que tiene el servicio de la educación superior.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 34

Añadir:

Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 35

Sustituir en todos los apartados “Consejo de Universidades” por “instancia administrativa competente”.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 35 bis

“Las universidades deberán solicitar autorización de la comunidad autónoma para la implantación de las enseñanzas de acuerdo con lo que establezca la legislación

autonómica correspondiente. Será requisito indispensable para implantar dichas enseñanzas **que el plan de estudios esté homologado por la instancia administrativa que elaboró las directrices.**”

Enmienda de CC.OO. al Artículo 41.3

“3.La transferencia del conocimiento es un derecho y un deber de las universidades. Las universidades determinarán y establecerán los medios e instrumentos de transferencia necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador.

El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de los resultados del mismo y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Las Universidades **fomentarán la cooperación con la sociedad**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83. A tal efecto, promoverán la movilidad del personal docente e investigador **hacia otros ámbitos sociales** así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas”.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 48

1. Las Universidades podrán contratar según lo dispuesto en el estatuto del personal de las universidades, en ésta y en las normas que establezcan las Comunidades Autónomas sobre el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades, personal en régimen laboral y con contrato temporal entre las siguientes figuras: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor asociado, profesor visitante y profesor emérito. Así mismo, se podrá contratar con carácter permanente entre las figuras de profesor colaborador y profesor contratado doctor. Dentro de las figuras permanentes y en el marco de la negociación colectiva, podrán establecerse categorías o niveles en atención a aspectos tales como la docencia, la investigación u otros.

El número total del personal docente e investigador con contrato temporal, no podrá superar el 25% del total del personal docente e investigador de la Universidad.

(Apartado 2 dejarlo tal y como está)

3. Las Universidades podrán contratar para obra o servicio determinado a personal investigador o personal técnico, en régimen laboral, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

Enmienda de CC.OO. a los Artículos 49 y 50

Los artículos 49 y 50 pasarían a ser un único artículo:

“Las universidades podrán contratar como ayudantes a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de Doctorado, con la finalidad principal de completar su formación docente e investigadora. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración de hasta ocho años, ampliable mediante negociación colectiva. Los ayudantes también podrán colaborar en tareas docentes en los términos que se establezcan en su convenio colectivo.

Los ayudantes que se encuentren en posesión del título de doctor pasarán a ser ayudantes doctores y desarrollarán tareas docentes y de investigación con dedicación a tiempo completo”

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 51

Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para el desarrollo de tareas de docencia y también de investigación en el caso que sean doctores, previo informe del Consejo de Universidades, entre los titulados de grado, postgrado, Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. Tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 52

Los profesores contratados doctores lo serán para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. Tendrán plena capacidad docente e investigadora.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 54.1

"Las Universidades podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral, a profesores eméritos entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados en la Universidad."

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 55.1

Las retribuciones del personal docente e investigador contratado serán fijadas mediante convenio en el ámbito de la negociación colectiva.

Enmienda de CC.OO. al Artículo 56

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

2. El profesorado universitario funcionario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación, **por el Estatuto del Personal de las Universidades** y por los Estatutos.

Enmienda de CC.OO. al Artículo 57

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades y negociación con los sindicatos representativos, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva y sin vinculación a convocatorias ni limitación de número de acreditaciones, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por Comisiones compuestas por profesores pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Igualmente podrán formar parte de estas Comisiones, expertos pertenecientes a los centros públicos de investigación.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

Reglamentariamente se establecerá la composición de las Comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes así como su procedimiento de actuación y plazos para resolver.

3. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la correspondiente comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas para lo cual podrán conocer los currículos de otros candidatos que hayan obtenido dicha acreditación.

4. Una vez finalizado el procedimiento, el ministerio competente en materia de universidades expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.

5. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades y negociación con los sindicatos representativos, regulará las áreas de conocimiento/titulaciones en las que se puede solicitar la acreditación nacional para Profesor Titular de Escuela Universitaria.

Enmienda de CC.OO. al Artículo 58

Acreditación para Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

1. Los titulados de grado, postgrado, Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos podrán presentar solicitud para obtener la acreditación para Profesor Titular de Escuela Universitaria, en las áreas de conocimiento/titulaciones establecidas por el Gobierno, al ministerio competente en materia de universidades acompañando dicha solicitud, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, de la justificación de los méritos que aduzcan.

2. Las Comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes pudiendo recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.”

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 59

Sustituir Consejo de Universidades *por* ministerio competente en materia de universidades.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 60

Sustituir Consejo de Universidades *por* ministerio competente en materia de universidades.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 62

(1. Como está)

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 58, 59 y 60, así como los funcionarios de los cuerpos de profesores titulares de escuela universitaria, de profesores titulares de universidad y de catedráticos de universidad.

3. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las Comisiones de selección de las plazas a concurso, garantizándose en todo caso la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. En cualquier caso, los currículos de los

miembros de las comisiones deberán hacerse públicos. En las Comisiones deberá participar un miembro propuesto por la representación sindical.

4. Igualmente los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos

Añadir dos apartados para permitir la promoción interna y los traslados

Las universidades podrán convocar concursos de promoción interna, para que los funcionarios de un cuerpo puedan promocionar al cuerpo superior. A estas convocatorias sólo se podrán presentar los funcionarios de esa universidad que hubieran obtenido la acreditación para la plaza convocada. No obstante, las universidades podrán promocionar directamente a un cuerpo superior a aquellos profesores de su plantilla que obtengan la acreditación correspondiente.

Las universidades podrán convocar concurso de traslados entre funcionarios del mismo cuerpo o superior para cubrir plazas vacantes en la RPT.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 66.1, primer párrafo:

“1. Contra las propuestas de las Comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar reclamación ante el ministerio competente en materia de universidades.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 67

“El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60,61 y 62 de esta Ley y **en el Estatuto del Personal de las Universidades**”

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 69.1

Añadir:

Las comunidades autónomas podrán modificar la cuantía del componente general del complemento específico del profesorado sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al establecido con carácter general por el gobierno.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 73.2

Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad.

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 74.3

Añadir “ y de la gestión”

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 83.3

“Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades u organismos públicos de investigación, y sea

aprobada por los órganos directivos competentes, los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, los investigadores funcionarios públicos de los organismos públicos de investigación **y el personal docente e investigador con contrato laboral indefinido** que fundamenten su vinculación a los mencionados proyectos podrán solicitar de sus correspondientes instituciones la autorización para incorporarse a una, y solo una, de dichas empresas, mediante una excedencia temporal convenida entre las partes, con reserva de plaza y dispensa de obligaciones docentes, si las hubiese. Dicha excedencia sólo podrá pactarse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos. Si antes de la finalización del período máximo de cinco años o de la finalización del período pactado el excedente no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Aclarar la referencia a los organismos públicos de investigación, o establecer los criterios que les vinculan a una ley de universidades

Enmienda de CC.OO. al Artículo. 89.4

Eliminar el apartado 4 del artículo 89 y añadir uno nuevo:

Artículo. 89 (bis): Movilidad del personal

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los profesores **y del personal de administración y servicios** en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Enmienda de CC.OO. a la Disposición adicional primera

A partir de la entrada en vigor de esta ley, previa solicitud dirigida al Rector de la universidad, los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen y manteniendo la antigüedad en el cuerpo de procedencia. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual, conservarán su plena capacidad docente e investigadora y se registrarán a todos los efectos por lo establecido en

las disposiciones previstas para los cuerpos docentes universitarios, manteniendo todos los derechos inherentes a su condición de funcionario docente de universidad en materia retributiva y de representación en órganos colegiados.

Enmienda de CC.OO. a la Disposición adicional segunda

Supresión.

Si se mantiene la extinción de los TEU, proponemos:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se declara a extinguir el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley posean el título de Doctor podrán integrarse desde esa misma fecha en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las propias plazas que ocupen y previa solicitud dirigida al Rector de la Universidad.

Quienes no posean el título de Doctor podrán integrarse cuando lo obtengan en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las propias plazas que ocupen y previa solicitud dirigida al Rector de la Universidad.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora y se regirán a todos los efectos por lo establecido en las disposiciones previstas para los cuerpos docentes universitarios, manteniendo todos los derechos inherentes a su condición de funcionario docente de universidad en materia retributiva y de representación en órganos colegiados.

Enmienda de CC.OO. a la Disposición adicional tercera

Eliminarla.

Si no se regula por parte del gobierno la figura de profesor colaborador entonces quedaría como sigue:

Quienes a la entrada en vigor de esta ley estén contratados como profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán permanecer en su actual situación y continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Nueva disposición adicional

“Las universidades podrán establecer procesos de funcionarización para la integración de los profesores colaboradores o contratados doctores en los correspondientes cuerpos de funcionarios”.

Nueva disposición adicional

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades promoverán el establecimiento de acuerdos que faciliten la reducción paulatina de actividad, una vez alcanzados los sesenta años, y la jubilación voluntaria anticipada del personal de las universidades.

El Estatuto del Personal docente e Investigador previsto en la disposición adicional sexta desarrollará la jubilación voluntaria

Nueva disposición adicional

El Gobierno instará a las Comunidades Autónomas y a las Universidades a que establezcan mesas de negociación de las condiciones de trabajo del personal en sus respectivos ámbitos.

Nueva disposición adicional

Incluir una disposición adicional sobre financiación

Nueva disposición adicional

El personal de centros que se integren al sistema universitario público y que fue contratado con anterioridad a la entrada en vigor de la LOU, y que estén regidos por normativa laboral o convenio colectivo propios, podrá ser considerado como personal a extinguir, manteniendo todos sus derechos laborales en el momento de la integración.

Enmienda de CC.OO. a la Disposición transitoria primera

Añadir:

“de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias”

Enmienda de CC.OO. a la Disposición transitoria segunda

Añadir:

Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad.

Enmienda de CC.OO. a las Disposiciones transitorias cuarta y quinta

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser

prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta ley y no suponga minoración de su dedicación.

Nueva disposición transitoria

Personal de administración y servicios

1. El personal de administración y servicios que a la entrada en vigor de esta Ley sea personal eventual o laboral temporal podrá, atendiendo a la clasificación de sus funciones, convertirse en funcionario o laboral fijo a través de un procedimiento libre de concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios que hayan prestado en la universidad. La citada valoración se aplicará en las tres primeras convocatorias de oferta pública de empleo desde que la Ley entre en vigor.
2. Hasta que se cumpla lo prescrito en el apartado anterior, el personal eventual o laboral temporal mantendrá su actual relación laboral, seguirá en los puestos de trabajo que ocupa actualmente y sus sueldos se adaptarán al régimen previsto por la Ley